

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

Se complementa acta de audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

Se hace presente que firma la Juez Presidente (S), en virtud que el magistrado que dictó la sentencia se encuentra con permiso gremial.

RIT I-239-2019

RUC 19- 4-0190678-1

Proveyó doña MARITZA REGINA VASQUEZ DIAZ Juez Presidente(S) del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA

Santiago, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

PRIMERO: Las acciones ejercidas por ABARROTOS ECONÓMICOS S.A, legalmente representada, reclamando directamente a través del ejercicio de la acción del 503, dos multas: la primera por 306 UTM, por no otorgar beneficio de sala cuna a trabajadoras de la empresa, específicamente una Elizabeth Contreras Salgado; la segunda multa por no entregar junto con en el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado respecto de la misma trabajadora en el periodo octubre 2018 y febrero 2019. Las consideraciones que hacen a la solicitud de dejar sin efecto o en subsidio rebajar la multa primera, se van hacer al momento de efectuar el razonamiento mismo respecto de cada una. Basta decir que se entiende que ha habido cumplimiento de la obligación legal en ambos casos, hay reconocimiento de un proceso sancionatorio iniciado en una fiscalización, lo mismo que la existencia del vínculo con la trabajadora que aparece vinculada en ambas multas.

SEGUNDO: La Dirección del Trabajo en este caso Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, luego de desistirse de una primera defensa de caducidad,

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



invoco doctrina al servicio respecto de la primera multa e invoco la imposibilidad de alegar una forma compensatoria o alternativa de pago del beneficio de sala cuna, por las normas de derecho que condicionó y explico la doctrina al servicio, relacionada a esta imposibilidad de eximirse de la obligación de suministrar la prestación en los términos señalados en el artículo 203, en el caso de una empresa que conforme fue fiscalizada tiene más de tres mil trabajadores trabajadores y está bajo la hipótesis del 203, también explico que por tratarse de una sanción especial y existir reincidencia es posible la multiplicación al amparo de la norma artículo 506 inciso 5° .

TERCERO: Ya en la cuestión de fondo, considerando que las partes presentaron prueba documental fundamentalmente la parte demandante se valió además, del testimonio de Elsa Mezina Contreras, gerente de ventas de Walmart que ratificó buena parte de los hechos señalados como fundamentos facticos de la reclamación, entre ellos el proceso fiscalizador, el hecho de que la trabajadora Elizabeth Contreras señalada en la multa fue desvinculada y se desconocía que tuviera un hijo, que al momento de reincorporarla por intermediación de la Inspección del Trabajo, se le pago un bono compensatorio de \$50.000.- incluso retroactivamente, porque conforme a sus circunstancias laborales trabajaba jornada parcial, sábado, domingo y festivos por 18 horas semanales, no había sala cuna que atendieran en Quilicura, sábados y domingos, también explico que en el régimen general de trabajadores contratados de lunes a viernes se pagaban salas cunas cercanas la prestación del artículo 303.

CUARTO: En ese contexto con esa información, con la incorporación del contrato de trabajo de la trabajadora involucrada en la multa, con aspectos relativos a la fiscalización sobre compromisos de pago por el beneficio compensatorio y comprobante de liquidación de sueldo que en copia aparecen firmados por doña Elizabeth Contreras Salgado. El Tribunal establece sin mayor inconveniente que como aparece de los antecedentes de la fiscalización la empresa tiene 3000 mil trabajadores, se encuentra sobradamente en la hipótesis del artículo 203, es decir obligada a otorgar la prestación, que la fiscalización en su oportunidad dio cuenta

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



de la existencia de una trabajadora, a la que se le pagaba de manera compensatoria un bono parcial por concepto del beneficio del artículo 203. Y los razonamientos sobre la primera multa, en este caso el Tribunal no los puede apartar de la tesis que plantea la demandada, en este caso, por la siguiente razón, la finalidad de la norma es que las empresas provean del servicio de sala cuna, no es pagar el servicio de sala cuna, la finalidad claramente cuando se está en una hipótesis de las empresa con el número de trabajadores previstas, es que, o se haga a través de la construcción de una sala cuna anexa, a través de la construcción concurrente con otros establecimientos de una sala cuna o se paga directamente al establecimiento, eso es muy indiciario o muy decidor de cómo se quiere que la prestación se solucione, la finalidad de la prestación, por lo que el pago directo a la sala cuna no puede generar una hipótesis sobreviniente de imposibilidad de incumplimiento, dentro de la norma la única posibilidad es como señala la demandada, si ese pago no es posible por las particularidades del caso, que el Tribunal las da por acertadas, el tribunal da por establecido por una cuestión lógica y probablemente como máxima de experiencia, además lo ratifico convocada a declarar doña Elizabeth Contreras en una medida para mejor resolver que no hay sala cunas abiertas sábados y domingos en la comuna de Quilicura. El obligado debe moverse en el rango de las obligaciones o las formas alternativas del cumplimiento de la norma no puede generar una especie de imposibilidad sobreviniente a partir de esta circunstancia, que en el caso es que sábados y domingos no hay sala cunas, porque dispone de trabajadores part-time, como una modalidad usual, por lo tanto, como dice el servicio tenía otras dos hipótesis posibles a las que recurrir -y es una empresa de 3000 mil trabajadores- no estamos pensando en que la imposibilidad se configure a partir de una pyme que tiene 20 o más trabajadoras, y la norma le está imponiendo solventar económicamente la construcción de una sala cuna, es una empresa que está en condiciones y en la posibilidad de satisfacer en la forma que el legislador que tutela quiere que se cumpla de manera principal, efectuar la prestación de sala cuna directamente o a través del pago directo.



QUINTO: El servicio ha hecho algo correcto, ha considerado en su doctrina algo que está muy vinculado a un problema asociado a la generalidad de la ley, hay casos en que la ley general no prevee todos los casos posibles, esto que Montesquieu llamaba “la ceguera la ley”, para eso existen los jueces y existen las autoridades normativas, es decir, en qué circunstancias la ley que tiene una pretensión generalizadora, no estuvo en composición de considerar casos excepcionales no cubiertos por la norma, en hecho, algunos filósofos en Chile, como Agustín Squella, dicen, *estos son los momentos en que los jueces o las autoridades normativas son realmente creadores de derecho*, ósea ha considerado que hay casos excepcionales, en que podría darse una posibilidad del cumplimiento alternativo pecuniario directo a la trabajadora, pero este no es el caso, de hecho la propia administración se ha puesto un estándar, que es autorizar, porque tiene que calificar el caso por eso la doctrina que invoca la parte demandante omite o soslaya la necesidad de autorización del caso específico, que ya hemos visto en la doctrina que se invoca cual es: trabajadores nocturnos y un conjunto de situaciones, lugares donde no hubiera cupo, por estar muy aislado no hay servicio de prestación de sala cuna, pero aquí hay servicios de prestación, y eventualmente por la situación de las particularidades del ejercicio de la jornada parcial, siempre se está en la posibilidad de cumplir de acuerdo a la forma general de cumplimiento, cual es la prestación directa del servicio, entonces contrariando la propia doctrina que invoca el recurrente no hubo siquiera solicitud de una prestación compensatoria, a mayor abundamiento, con esto ya es suficiente para decir que la empresa debió ante esta circunstancia que invoca, considerado el número de trabajadores, considerando la situación que informa Elizabeth Contreras, de que hay trabajadoras part-time como una medida regular en el ámbito de retail, debió solucionar la prestación en la forma que establece el artículo 203 en sus primeros acápites, pero todavía hay una cuestión a mayor abundamiento que no es menor, compensa ínfimamente la prestación, ni siquiera la compensa en términos de poder solucionar la necesidad que la ley laboral quiere cubrir, lo dijo la trabajadora: la cuidaba mi mamá, mi mama tenía que trabajar, eso pasa en este ámbito de trabajadores, la



mamá tenía que salir a trabajar, la cuidaba una señora que nos cobraba \$150.000.- por lo tanto, no hay ninguna posibilidad de entender satisfecha la prestación a partir de esta compensación pecuniaria, ni aun, si se analizara esta como una posibilidad de solución equivalente a lo que la ley exige.

SEXTO: La norma, la sanción en un hecho que no está controvertido y está señalado en el informe de fiscalización se aplica en el ámbito permitido de la relación que tiene el artículo 208, en cuanto impone el rango de la multa con el artículo 506 inciso quinto. En cuanto a la multa esta multiplicada dentro del rango posible, por lo tanto, el Tribunal no va entrar en esa situación.

SÉPTIMO: En cuanto a la segunda infracción, si el fiscalizador concurre y encuentra liquidaciones firmadas, que es la única forma y es parte de la práctica habitual y además en este caso, se identifica que en otros casos si se cumplió, y encuentra liquidaciones firmadas por las trabajadoras y eso se estima que ha sido un error de apreciación, hay que recurrir por la acción del artículo 512, por lo tanto, presentar después de que se constató, se requirió información, se constató que no estaban firmadas, la trabajadora en este caso complementa las razones de porque no estaba la firma, es decir, si había un cumplimiento administrativo del artículo 54 por parte de la empresa por las condiciones de fecha en que se prestaba los servicios o de momento durante la jornada semanal, el reclamo debió haber sido por una mala apreciación de los hechos, por lo tanto, la presentación de liquidaciones de sueldo firmada por la trabajadora y fotocopias posteriormente, no tiene el valor de enervar lo que se constató en su oportunidad, no sabemos, no hay prueba complementaria que dé lugar, por ejemplo la testigo presentada por la demandante Elsa Mezina, no se refirió a esta circunstancia, omitió el hecho de haber visto la documentación, si la documentación no pudo ser exhibida. Lisa y llanamente en casos así se debió haber recurrido por otra vía, considerando los fundamentos señalados, por lo tanto, también se desestima que haya habido desvirtuación probatoria de los hechos constatados en la segunda parte de la infracción, en cuanto a que los comprobantes de remuneración desde octubre en adelante del 2018 de la trabajadora Elizabeth Contreras no estuviesen entregados,

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



estimándose que la única forma idónea de acreditar judicialmente esa entrega y el momento de la ejecución regular del contrato de trabajo, es a través de exhibir los comprobantes firmados de pago de remuneración por parte de los trabajadores.

No hay más antecedentes, los demás son instrumentos asociados al proceso administrativo de aplicación de multa, tanto por la parte demandante como demandada, cuestiones propias del vínculo laboral que no han sido controvertidas, tanto de la trabajadora involucrada cuanto a la testigo de la parte demandante y elementos doctrinarios de la doctrina del servicio, que han sido ya pormenorizados.

De acuerdo además con lo que disponen los artículos 203, 208, 420, 445, 453, 454, 459, 503, 506, todos del Código del Trabajo, se resuelve:

- I. Desestimar la reclamación en todas sus partes.
- II. No se impone costas a la reclamante por estimarse que ha litigado con motivo plausible.

Sentencia dictada por don ALVARO FELIPE FLORES MONARDES Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

